



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
El Carmen de Bolívar, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución / Formalización de Tierras
Solicitante: MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ
Oposición: INDETERMINADOS
Predios: EL PRINCIPIO- LAS BRISAS

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN- TERRITORIAL BOLÍVAR A** favor del señor **MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ**, con el fin de obtener la formalización del predio **EL PRINCIPIO** ubicado en la vereda **LAS BRISAS**, del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

- 1.1. El señor **MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ** ejerce la ocupación desde el año 1989 en la vereda **LAS BRISAS**, ubicada en el Municipio de **SAN JUAN NEPOMUCENO**, que junto con su esposa la señora: **ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PALACIN** y sus hijos, hasta el año 1994 en que el INCORA le adjudico el predio, mediante Resolución 1055 de 22 de junio de 1994, desde ese momento su padre y ella se dedicaron a la agricultura como fuente de trabajo sembrando yuca, ñame, plátano, naranja y árboles de zapote, al igual que la ganadería que era la fuente de ingreso familiar.
- 1.2. En 1997 sufre un primer desplazamiento al Municipio de María La baja, con todo su grupo familiar, porque asesinan dos de sus parientes **FRANCISCO GLORIA CANTILLO Y CARLOS GLORIA PEREZ**, en esa época hubo muchos homicidios aislados perpetrados por grupos al margen de la ley. Fue perseguido al ser señalado como colaborador de la Guerrilla, por tal razón se desplazó hasta Cartagena, hasta que su madre negocio su regreso con esos grupos pagando la suma de ocho millones de pesos, por lo que el 1999 se ve en libertad de regresar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

- 1.3. A principios del año 2000, junto con su hermano NAZER TORRES GONZALES, decide regresar al predio y retomar sus labores agrícolas, pero ese mismo año ocurre la masacre de LAS BRISAS, siendo víctimas directas del conflicto armado interno colombiano, producido por los fuertes enfrentamientos entre paramilitares del grupo de Juancho Dique y la guerrilla, a los campesinos los acusaban de colaboradores de la guerrilla, situación que los obligó a desplazarse masivamente y abandonar las tierras que por años habían explotado. Con las llegada de estos grupos se marcó una época de violencia en las veredas de PELA EL OJO, CANSINGUI y ARROYO HONDO, toda vez que se desarrollaron hechos violentos que dieron lugar a que se desplazaran masivamente en su mayoría al casco de SAN JUAN NEPOMUCENO Y MARIALABAJA.-
- 1.4. A partir del 2005, ante el mejoramiento del orden público, la población desplazada, entre ellos los solicitantes en este proceso, inician el retorno a los predios y reinician labores productivas de manera pacífica y tranquila hasta la presentación de esta demanda, con la cual esperan que se les formalice la situación del predio.-
- 1.5. La Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T- 025 de 2004, dentro de la solicitud de seguimiento. Mediante auto de fecha 26 de Marzo de 2012, remitió, copia de los documentos de los solicitantes en este proceso a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que como entidad responsable de la adjudicación y entrega de tierras a nivel nacional, proceda a estudiar cada uno de los expedientes de los solicitantes, adopte las decisiones a que haya lugar y envíe a la Corte Constitucional un informe detallado de las medidas adoptadas con el fin de proteger los derechos de estas personas.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1. Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio, en consecuencia se ordene a INCODER adjudicar el predio restituido a favor de la víctima, y se ordene el registro de la Resolución de adjudicación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y El Carmen de Bolívar.-
- 2.2. Como medida de reparación integral se restituya al solicitante el referido predio ubicado en San Juan Nepomuceno, corregimiento LAS BRISAS, predio identificados e individualizados, según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 artículo 82 relacionado con la entrega y formalización de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- 2.3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, Inscribir la sentencia, de conformidad a los lineamientos de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, además de la inscripción de la medida de protección prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

- 2.4. Acompañamiento de la fuerza pública y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.-
- 2.5. Que se le ordene al fondo de UAEGRTD, el alivio por conceptos de servicios públicos domiciliarios acueductos, alcantarillado y energía eléctrica del solicitante, debido al no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre fecha del hecho victimizantes y la sentencia de Restitución. Igualmente solicita la parte demandante se ordene al fondo arriba referido, el alivio por concepto de pasivo financiero de la cartera del solicitante, las cuales tenga actualmente ante las entidades financiera causadas en el periodo mencionado en este punto.
- 2.6. En el caso no proceda ninguna de las formas de Restitución que se citan en esta demanda, se proceda a la compensación en dinero. Además de lo anterior, se expidan órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fuera imposible restituir.
- 2.7. Se ordene la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta demanda.
- 2.8. Se orden la cancelación la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 2.9. Ordenar priorización de la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que cuya restitución se solicita. igualmente con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble, además del efectivo uso y goce de los derechos de la persona restituida y formalice con la presente acción, y se expidan las órdenes necesarias tendientes a otorgar proyectos productivos y generación de ingreso.
- 2.10. Como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivio y exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
- 2.11. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud.

3. LA ACTUACION

3.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a las comunicaciones en los predios, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante actos administrativos motivados de fecha 26 de agosto de 2014, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante las Resoluciones RB: 0956 de 2014.

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

Consecuencia de lo anterior se ingresó el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio referido, así como los solicitantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

3.2. ACTUACION JUDICIAL.

3.2.1. TRAMITE.

Mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2014, se admitió la presente demanda la presente demanda, cumplidas las formalidades contenidas en los articulo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 31 de Octubre del mismo año¹, posteriormente fue abierto a pruebas el 2 de enero de 2015².

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Publico antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

3.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procuradora 9 Judicial II Delegada para este proceso, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho.

Del examen del expediente y las pruebas practicadas concluye, que está acreditado en el expediente que el señor MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ, es víctima directa del conflicto armando, quien fue objeto de amenazas directas contra su vida, extorsión y constreñimiento ilegal para entregar una suma de dinero para evitar el incumplimiento de las amenazas.

Suma además el hecho notorio que afecto la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado, esto es la Brisas, cuyos habitantes fueron objeto de l asonada masacre que se dio en el año 2000, y la cual obligo a todos los pobladores a desplazarse masivamente, se encuentra debidamente probado el hecho generador del desplazamiento.

No habiéndose presentado opositores, se dedica en su concepto a determinar la calidad jurídica del predio solicitado en restitución, concluyendo que se trata según el acervo probatorio de un bien fiscal susceptible de ser adjudicado, precio el cumplimiento de la ley 160 de 1994. De acuerdo con las pruebas el señor MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ y su esposa ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PALACIN, iniciaron la ocupación del predio desde el año 1970 explotándolo sembrando yuca, ñame plátano etc., y se prolongó hasta el año 2000, cuando fue interrumpida por los hechos violentos conocidos como la masacre de LAS BRISAS.

Que el predio fue adjudicado en inicio por el antiguo INCORA a los solicitantes mediante resolución 1055 de 1994, sin que atendiera las obligaciones pertinentes al registro de dicha

¹ Folio 81

² Folio 160

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

resolución, perdiendo la misma su fuerza ejecutoria y produciendo como efecto su inejecutabilidad conforme lo dispone el artículo 91 de la ley 1137 de 2011.

El inmueble actualmente es de propiedad de INCODER, por lo tanto el predio del que hace parte la parcela EL PRINCIPIO, adquiera la condición de bien fiscal, semejante a la condición de Baldío para efectos de la aplicación del literal 8 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Se encuentra configurado en daño en la línea de tiempo en que se dio los hechos violentos, y a juicio de la dependencia de vigilancia se hayan acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 del mismo año, para que los solicitantes se les reconozca su derecho a la restitución jurídica y material del predio solicitado, y concluye que no evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que es procedente dictar sentencia atendiendo las pretensiones de los solicitantes.-

4. CONSIDERACIONES

4.1 LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el Municipio de San Juan de Nepomuceno, departamento de Bolívar.

4.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en acto administrativo de fecha 26 de agosto de 2014, mediante la Resolución N° RB 0956 de 2014.

4.3 PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de las extensiones de tierras en las que se encuentran comprendidas en el predio EL PRINCIPIO, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado NUEVO MUNDO, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria, de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

4.4 MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.³

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un

³ T- 025 de 2004

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁴

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁵, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.5 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la

⁴ Sentencia T-159 de 2011

⁵ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

**4.6 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR
INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**4.7 LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, QUE
BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA**

El artículo 25 de la ley 1448, impone el deber no solo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos , sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, es decir por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el despojo o el abandono.

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional. La ocupación como modo ha sido definida como la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para obtener esa adjudicación se debe solicitar a INCODER la titulación del terreno baldío mediante resolución de adjudicación, Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Providencia que conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad. Una de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes es que se reconoce el trabajo como el fundamento para la adquisición de dominio de inmuebles baldíos, precia ocupación y la explotación conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, imponen, que salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del INCORA (hoy Incoder) y lo dispuesto para las Zonas de Reserva Campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.

El Incora, (hoy Incoder) en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras. Cuando se trate de zonas donde hubiere concentración de la propiedad, o se estableciere una inadecuada composición de la misma, no podrá autorizarse la adjudicación sobre las áreas que excedan el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar.

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un Terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la norma, en su decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un párrafo que establece que "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita", es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

De acuerdo a los planteamientos expuestos anteriormente, se ha construido la plataforma que permitirá a este Despacho verificar a la luz de la ley 1448 de 2011, los instrumentos internacionales que contribuyen a la interpretación de dicha ley y que amparan la condición de las personas desplazadas favoreciendo la devolución y formalización de los predios que fueron abandonados de manera forzosa, y cuyas víctimas fueron desalojadas de sus tierras como resultado de abusos y violaciones de los derechos humanos

4.7 CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.⁶

⁶ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

4.7.1 CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA⁷

De las pruebas recopiladas, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011⁸, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edward Cobos Téllez, Alias "Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias "Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos varios habitantes de la vereda LAS BRISAS. Los hechos se cuentan así: 112. Caso No 6. Homicidios en persona protegida La Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, varió la calificación jurídica que inicialmente se hizo por homicidio agravado, a homicidio en persona protegida tal como lo tiene previsto el artículo 135 de la ley 599 de 2000. Imputó este cargo a título de coautoría impropia a los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ, alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho dique" con fundamento en la siguiente situación fáctica.

Se tiene que las instrucciones eran llegar a los sectores de El Loro y El Tamarindo corregimiento de San Cayetano, jurisdicción de San Juan Nepomuceno (Bolívar) porque había un campamento de la guerrilla. Salieron como a las diez de la noche del corregimiento jurisdicción de María La Baja (Bolívar), pasaron por las veredas de Yucal, Yucalito, La Haya y siendo las cinco de la mañana, aproximadamente, llegaron al campamento y no encontraron a los insurgentes. En ese momento Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" reúne a los comandantes, da la orden de matar a varias personas porque supuestamente eran de la guerrilla. Para el efecto ordena sacarlos de las casas dispersas por la zona, anunciándose como miembros de las autodefensas, vistiendo prendas y portando armas de uso privativo de las fuerzas militares. Los concentraron en una planicie y Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena" ordenó su ejecución; entre otros, participaron como autores materiales UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique" y Julio Rafael Navarro Méndez, alias "Macayepo", quienes cumplieron la orden de "Cadena" degollando a sus víctimas y en otros casos, con arma de fuego. En desarrollo de los hechos asesinaron a:

- **WILFREDO JOSÉ MERCADO TAPIA.**
Campesino de la región, lo apartaron y lo asesinaron en la finca donde se encontraba, disparándole con arma de fuego en la región occipital.
- **ALEXIS ROJAS CANTILLO.** Se dirigía a trabajar en su oficio de agricultor; recibió un disparo con arma de fuego a la altura del pómulo izquierdo y fue degollado con arma cortopunzante.
- **DALMIRO RAFAEL BARRIOS LOBELO.**
Campesino de la región, se encontraba en compañía de un trabajador de la finca de su propiedad, cuando fue abordado por un grupo de hombres fuertemente armados que se identificaron como miembros de las autodefensas, los intimidaron y lo llevaron a la vereda Las Brisas donde le dispararon en dos oportunidades en el ojo izquierdo, con salida en el occipital izquierdo.

⁷ Contexto traído como referencia en los documentos allegados a la demanda folios 2 - 11

⁸ Sentencia abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Justicia y Paz. Caso Mamujan -Las Brisas.-
M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

- **ALFREDO LUIS POSSO GARCÍA.**
Se encontraba en la finca donde residía, lugar donde fue abordado por un grupo de hombres armados y con pasamontañas, con armas de uso privativo de las fuerzas militares, quienes se identificaron como miembros de las autodefensas, quienes se lo llevaron esposado junto con su padre Joaquín Fernando Posso Ortega. Con arma blanca le causaron una herida alrededor del pabellón auricular izquierdo, le introdujeron un cuchillo debajo de la oreja izquierda, fue degollado y presentó signos de quemadura a la altura del cuello.
- **JOSÉ JOAQUÍN POSSO GARCÍA.** Se encontraba en la finca cuando llegaron hombres con pasamontañas portando armas de uso privativo de las fuerzas militares que se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján. Le ocasionaron la muerte con arma blanca que produjo herida alrededor del cuello y cercenamiento. El cadáver presentaba signos de desprendimiento de la piel en todo el cuerpo y signos de quemadura en el cuello y cabeza.
- **JOAQUÍN FERNANDO POSSO ORTEGA.** Se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampuján, le ocasionaron la muerte con arma blanca, que produjo una herida alrededor del cuello que produjo cercenamiento, una herida de 16 centímetros a la altura del tórax, una herida que le partió el tabique en dos, desprendimiento de la piel en todo el cuerpo, y signos de quemadura en el tórax y cabeza.
- **RAFAEL ENRIQUE MERCADO GARCÍA.** Le dispararon en el lado izquierdo de la cabeza y a la altura del cuello.
- **GABRIEL ANTONIO MERCADO GARCÍA.** Le dispararon con arma de fuego. El cadáver presentó destrozo total del cráneo con pérdida de la masa encefálica y herida abierta con arma corto-punzante en la parte del cuello.
- **JOSÉ DEL ROSARIO MERCADO GARCÍA.** Fue degollado con arma blanca delante de los habitantes en un punto de la vereda Las Brisas conocido como el Tamarindo.
- **MANUEL GUILLERMO YEPEZ MERCADO.** Le dispararon con arma de fuego que causó heridas a la altura del pómulo izquierdo, orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en el vertex del cráneo. Presentaba signos de quemadura en el muslo y pierna izquierda.

Con respecto a los hechos violentos de que fueron objeto los habitantes de la Vereda LAS BRISAS, y sus alrededores a continuación se transcribe una descripción de los momentos de pánico y dolor que sufrió esta comunidad:

"Soy víctima del conflicto armado que se vivió en los Montes de María, especialmente en la vereda Las Brisas, ubicada aproximadamente a 20 minutos del corregimiento de San Cayetano, en el municipio de San Juan Nepomuceno y a 30 minutos del corregimiento de Mampuján en Marialabaja, en donde fueron masacrados 12 campesinos por las AUC al mando de alias 'Diego Vecino' y alias 'Juancho Dique', que respondían en vida a los nombres de: Wilfredo José Mercado Tapia, Alexis Rojas Cantillo, Dalmiro Rafael Barrios Lobelo, Alfredo Luis Posso García, José Joaquín Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega, Rafael Enrique Mercado García, Gabriel Antonio Mercado García, José del Rosario Mercado García, Manuel Guillermo Yépez Mercado, Jorge Tovar y Pedro Castellano.

Esta masacre es conocida en los niveles nacional e internacional como de "Mampuján", cuando en realidad en Mampuján no hubo muertos, sino una orden de desalojo porque de lo contrario les pasaría igual que a El Salado, así mismo, en San Cayetano tampoco hubo masacre, fue refugio de algunos desplazados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

El día 10 de marzo del 2000 las AUC secuestraron a siete personas del corregimiento de Mampuján para que los condujeran hasta la vereda Las Brisas donde, según 'Juancho Dique', había la orden de combatir un campamento guerrillero en el sector El Tamarindo. Al día siguiente, el 11 de marzo, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, después de devolver a los secuestrados, la incursión paramilitar con 200 hombres llegó al lugar señalado y no encontró ningún campamento militar, fue entonces cuando recibieron la orden por parte de Rodrigo Cadena de acabar con todos los hombres que encontraran a su paso.

El sector conocido como El Tamarindo no era más que un viejo árbol frondoso de tamarindo en el que había una planicie donde se comercializaban los diversos productos agrícolas juegos deportivos entre las veredas de Las Brisas y los pobladores de Mampuján; alrededor de éste, todo era pastizal, es allí precisamente donde iban a enfrentar a los "guerrilleros". Pero ¿qué guerrilleros, si la incursión paramilitar se divide en grupos y sacan uno a uno a los hombres de sus viviendas tildándolos de guerrilleros? ¿Será que la guerrilla espera a sus contendores acostados e indefensos? Porque esas 12 personas que fueron sacadas el sábado 11 de marzo del 2000 de las viviendas y luego masacradas y torturadas, apenas se preparaban para levantarse e, incluso, no habían ordeñado las vacas; sólo sabían sembrar ñame, yuca, plátano, ají, entre otros productos agrícolas, y la única arma que sabían manejar eran sus machetes; pero no para atacar, sino para combatir el hambre.

¿Se podrá ser guerrillero o colaborador de la guerrilla cuando años atrás los moradores de Las Brisas habían sufrido el secuestro de Dalmiro Barrios a manos de la guerrilla? O como en la ocasión en que saquearon la tienda donde nosotros mismos comprábamos los productos cuando se agotaban los víveres que adquiríamos bien en Mampuján o San Cayetano.

Desde esa fecha, los sobrevivientes de Las Brisas y las veredas vecinas como Pela el ojo, Aguas Blancas, Arroyo Hondo y Casinguí se desplazan, algunos se refugian en San Cayetano, pero los familiares de las 12 víctimas junto con otras familias nos fuimos para San Juan Nepomuceno, allí hemos estado invisibles para el Gobierno y con la cabeza metida como el morrocoy, sin atrevernos a hablar porque sabíamos por comentarios ajenos a nosotros que las autoridades municipales y aun las Fuerzas Armadas tenían su participación de una u otra forma en este brutal hecho.

Ocho días antes, el Ejército del batallón de Malagana había estado en esa zona maltratando a algunos de los moradores; pero el verdadero campesino es inocente, no tiene malicia y sólo le importa conocer el tiempo para determinar cuándo cosechar, cuándo recoger, cuándo limpiar la tierra y cómo cuidar los animalitos que adquiere como ahorro de su trabajo. "EL QUE NO LA DEBE NO LA TEME" eran algunas de las expresiones de los campesinos.

Estaban seguros de que nada tenía que ver con esta guerra sucia. Los moradores de Las Brisas eran dueños de sus tierras por generación, y una cosa es que esa zona, igual que todos los Montes de María, fuera corredor de la guerrilla, y otra que esas personas fueran guerrilleras. Por eso cuando conocí personalmente a Juancho Dique y le escuché decir: "Perdón, eso nunca debió ocurrir, a nosotros mismos nos tocó pasar hambre porque después no encontrábamos qué comer cuando seguimos yendo". Sentí mucha rabia, pero esas son las injusticias de la vida.

CON ESA MASACRE SE PERDIÓ TODO UN TEJIDO SOCIAL, se perdieron los liderazgos que se habían formado; cuando uno de ellos impulsó para que existiera la primera escuela de la región, en Aguas Blancas, y luego en la vereda Las Brisas, donde iban a estudiar los niños, así mismo el impulso de la personería jurídica de la Junta de Acción Comunal para el carreteable que conducía a Mampuján; el liderazgo para que Mutual SER y el cuerpo médico llegaran hasta allí mensualmente; el liderazgo para que la UMATA hiciera su asistencia; para que el sacerdote celebrara las misas, los bautizos y hasta matrimonios; así mismo el de aquel joven que en sus tiempos libres domaba los caballos, los mulos y burros que después utilizaban los mismos moradores para las cargas, y el liderazgo de intercambios culturales como el del "Rey del ñame".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

Sentí rabia cuando le escuché decir a Juancho Dique que no se había dado tortura, que la orden era sólo dar un tiro de gracia o degollar. ¿Acaso no es tortura cuando a una persona la toman por la fuerza y un perro le come la cara viva?, ¿No es tortura cuando introducen un arma detrás del oído y luego le cortan la oreja?, ¿No es tortura cuando con un cavador le dan golpes a una persona hasta acabar con su vida?, ¿No es tortura cuando a algunas mujeres viven directamente los hechos?, ¿No es tortura cuando a la persona le cortan el tendón de Aquiles, el tabique de la nariz, el pecho? Entonces ¿Qué es, para ese señor, tortura?

El día de los hechos había un hombre desconocido con pasamontañas. No supimos quién es. Como si fuera poco, después de sentirnos marginados, no es reconocido el muerto número 12, conocido con el nombre de Pedro Castellano, al que sacan de la vereda Las Brisas y luego lo llevan como rehén para que dirija el camino que conduce a La Haya y posteriormente lo matan en el cementerio de ese lugar. También la Fiscalía hace sus investigaciones y deja por fuera del proceso a algunos que verdaderamente sufrieron el rigor del desplazamiento y vivieron en carne propia la masacre.

Hoy día la vereda Las Brisas es una vereda desolada, sin vida. Los que se han atrevido a regresar aún no han tenido ningún tipo de ayuda, nuestras tierras hoy son montañas, sin viviendas porque fueron quemadas el día de la incursión paramilitar; hasta el momento ninguna entidad gubernamental la ha visitado, sólo han centrado su mirada en Mampuján y San Cayetano, pero los que realmente hemos sido atropellados, maltratados, aún seguimos esperando misericordia en San Juan Nepomuceno y, como el Coronel, esperando que la verdad de nosotros se sepa".

"NO MATARON A GUERRILLEROS, MATARON A UNOS CAMPESINOS"⁹

Sumado a los hechos que se resumen, tenemos que la misma solicitante fue víctima de la violencia directa toda vez que en declaración jurada ante este Despacho judicial, que en la masacre en la vereda Las Brisas les mataron a sus hijos RAFAEL ENRIQUE, JOSE ROSARIO, GABRIEL ANTONIO GARCIA MERCADO y a su Nieto WILFRIDO JOSE MERCADO TAPIA.¹⁰

Todos estos hechos descritos en diferentes documentos, en especial la Sentencia de fecha de Segunda Instancia de fecha el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, unidos al acervo probatorio que reposan en el expediente, en los recortes de prensa, las declaraciones misma de las víctimas, nos permiten concluir que la violencia suscitada en la vereda LAS BRISAS para el año 2000, desatada por grupos armados al margen de la ley, de los cuales algunos de sus integrantes cumplen condena impuesta por la Jurisdicción de Justicia y Paz, en la época que la solicitante ocupaba el predio PELA EL OJO, junto con su grupo familiar, la obligaron a abandonar el predio que venía explotando, al ser objeto esta población de LAS BRISAS, de violación sistemática de sus Derechos humanos, y por lo tanto, en aplicación de la ley 1448 de 2011, sujetos a la protección del Estado, y la aplicación de los principios sobre restitución del patrimonio que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, **en la Vereda LAS BRISAS, del Municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar**, se procede en consecuencia a examinar la individualización de los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de la víctima con los predios a formalizar por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía

⁹ www.verdadabierta.com. "Carta conocida en la Semana de la Verdad en Los Montes de María"

¹⁰ Cd. Folio 189 Cuaderno principal 12:45



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación.

Uno de los principios que tendrá especial aplicación para proceder a este examen es el contenido en el artículo 5 y en concordancia con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, el Artículo 5 PRINCIPIO DE BUENA FE; "En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley", el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA; "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el **reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, **para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio**", en lo que tiene que ver que bastara el reconocimiento de desplazado.¹¹

Definidos los conceptos que aplican de manera general a cada caso, se tendrá cuenta para cada uno de ellos, por cuanto estamos ante el evento de ocupación de predios baldíos, luego de verificar la individualización del solicitante, la identificación y ubicación del predio y la relación jurídica o nexo causal entre la víctima y la tierra, que se aplique el análisis jurídico en relación al cumplimiento de requisitos legales que permiten al solicitante acceder a la propiedad por medio de la titulación de un predio de la Nación, a la luz de las normas vigentes.

Pues bien, entre esos requisitos tenemos los que se concentran en el espacio temporal en que se dio la ocupación para que este sea un predio adjudicable según exigen las normas agrarias¹², sumado a las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldío se trata de víctimas de la violencia, en ese sentido la **ley 1448 de 2011 en su artículo 75**: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley" consecuentemente con el **artículo 74 inciso 5 de la referida ley**: "**Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**", para concluir, nos referimos al artículo 107 de 2012, que a su turno determina: "**Parágrafo**: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**."

4.7.2 IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO EL PRINCIPIO SOLICITADO POR MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
EL PRINCIPIO	062-11795	13657000100020390000	10 Ha+7568m2

¹¹ T-211 de 2010

¹² Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto ley 019 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

Este predio cuenta con las siguientes medidas y linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el detalle 63B en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al detalle 169ª en una distancia de 262,84 metros con la parcela No 6 a nombre de la señora ALICIA POTIZ DE CATALAN.</i>
ORIENTE:	<i>Continúa desde el detalle 169ª en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al detalle 175, pasando por los detalles 170,171,172,173,174 en una distancia de 535,33 metros con predio del señor GUILLERMO ESCALANTE.</i>
SUR:	<i>Continúa desde el detalle 175 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al detalle 630 en una distancia de 158,89 metros con parcela 7 a nombre de DANIS ESTHER DIAZ TORRES.</i>
OCCIDENTE:	<i>Continúa desde el detalle 630 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al detalle de partida 63B en una distancia de 593,62 m con predios del señor MANUEL GONZALEZ SIERRA.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
63B	1,593,549.75	873,570.23
169A	1,593,435.50	873,813.26
170	1,593,404.84	873,798.58
171	1,593,302.89	873,728.69
172	1,593,219.74	873,673.10
173	1,593,104.09	873,575.05
174	1,592,953.28	873,549.65
175	1,592,884.19	873,567.48
63C	1,592,973.97	873,334.05

5.0 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO EL PRINCIPIO SOLICITADO POR MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ:

El predio EL PRINCIPIO, hace parte del predio de mayor extensión denominado NUEVO MUNDO, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-11795, de acuerdo con la información allegada por la Unidad de restitución de Tierras contenida en el Informe Técnico predial, el predio solicitado procede del proceso de Reforma Agraria, y de conformidad con consulta hecha a INCODER, se logró confirmar que el predio fue adjudicado mediante resolución 1055 de fecha 22 de junio de 1996 por el extinto INCORA, expedido a favor de MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ Y ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PLACIN, el predio se encuentra ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno, en la vereda las BRISAS, camino a Mampujan con un Área de 10 hectáreas más 7.569 metros cuadrados. El predio que responde al nombre de EL PRINCIPIO, fue adjudicado como unidad agrícola familiar, pero la resolución que adjudicó la parcela no se registró, perdiendo el acto administrativo su fuerza ejecutoria.

Examinadas las pruebas testimoniales e interrogatorios recepcionados por este Despacho se logra concluir que el proceso de legalización a cargo del solicitante no concluyó por los sucesivos desplazamientos de que fue objeto, el cual de manera directa fue amenazado, amedrantado de no volver a la zona donde ejercía labores agrícolas cultivando ñame, yuca, maíz, frijol, plátano entre otras, que pagando una extorción a un grupo al margen de la ley, por parte de su madre pudo regresar, pero por poco tiempo por cuanto tuvo que nuevamente desplazarse por la Masacre que se dio en la vereda las BRISAS, hecho violento que hizo huir a los pobladores de la zona.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

Retorna al predio, en el año 2007, y hasta la actualidad retomo sus labores agrícolas y espera de este proceso la formalización que no pudo llevar a cabo por razones de los hechos violentos que se dieron en la zona.

En cuanto al estado del predio solicitado, en la Inspección judicial, realizada cada uno de ellos como se observa de los videos obrantes en el expediente¹³ en el predio, y el trabajo de campo realizado por el personal técnico de la UAEGRTD, Territorial Bolívar, pudimos mediante medios equipos de técnicos de GPS, ubicar las coordenadas del mismo y confrontarlo con las pruebas documentales allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, no habiendo duda de su ubicación e individualización, que el predio se encuentra en buen estado, aunque en partes muy enmontado, su uso actual es para el pastoreo, pero se preparaba el terreno para comenzar labores de cultivos. Manifestó el Solicitante que se desplaza todos los días desde MAMPUJAN, donde actualmente vive, para trabajar en su predio,

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración de los solicitantes que cuenta con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha, por ello se puede observar en la declaración que rindo el solicitante en la Inspección Judicial que se realizó en el predio tal y como consta en acta a folio¹⁴, de lo cual se puede concluir que el oficio del solicitante es la agricultura, que además es su sustento económico, y se deriva de los cultivos del pan coger, lo cual no genera gran ingreso, tan solo para el auto abastecimiento.-

Queda determinado que la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución de adjudicación se dio por cuenta y razón de los acciones armadas de grupos armados al margen de la ley, hechos violentos debidamente acreditados, por lo tanto verificado que el solicitante continuó ejerciendo la explotación del predio, se concluye que su nexos con el mismo lo es en calidad de ocupante, el predio hoy, está en cabeza de INCODER tal como se puede observar en la anotación Numero 10¹⁵ por lo que procede según lo definido en la ley 1448 de 2011, la orden de adjudicación previa la declaratoria de perdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1055 de fecha 22 de junio de 1996 , en atención a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, causal prevista en el numeral 2: " Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de Derecho, se configura en el presente caso , al existir impedimento legal que hace imposible la inscripción de la resolución de adjudicación en el competente Registro, a lo cual debe agregarse que la entidad que dispuso la transferencia el INCORA, dejo de existir jurídicamente, no siendo titular en la actualidad de los derechos de dominio del predio, sino INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, haciéndose necesario en consecuencia en sede judicial, en razón de las ordenes que deben impartirse en esta sentencia, declarar la ocurrencia del fenómeno de decaimiento del acto administrativo, para dar paso a la orden de adjudicación dispuesta en el artículo 91 literal g de la ley 1448 de 2011.

6.0. CONCLUSION DEL CASO.

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que los señores MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ Y ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PLACIN PEDRO TORRES NAVARRO, venían ocupando y explotando el predio EL PRINCIPIO, desde el año 1989, hasta el año 1997, cuando le toca abandonar forzosamente su predio debido a la muerte de dos parientes cercanos y por amenazas directas, al regresar en el año 2000 intentando retomar sus actividades agrícolas, se da la ocurrencia de los hechos violentos suscitados el 11 de marzo de 2000, en la Vereda LAS BRISAS, que lo hizo desplazarse nuevamente hasta el año 2007, cuando definitivamente retorno, una vez se consolido el territorio, y se habían erradicado los grupos

¹³ Folios 184

¹⁴ Folios 183 y 184

¹⁵ Folio 75

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

armados ilegales. El predio a formalizar se encuentra debidamente identificado e individualizado, el cual corresponde la cédulas catastrales ha:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
EL PRINCIPIO	062-11795	13657000100020390000	10 Ha+7568m2

El predio se encuentra plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización. Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicables según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1989 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados, sumado a que con anterioridad el extinto INCORA, le había adjudicado en mismo.

6.0.1 ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma¹⁶.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.¹⁷

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.¹⁸

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización. Este Despacho pudo corroborar mediante entrevista directa con la victima que el solicitante, desea que se legalice la titulación del predio y continuar a sus actividades agrícolas, pero no tiene la forma de hacerlo, es por ello que la política pública debe abogar por el reconocimiento del daño respecto de grupos de personas de conformidad con los estándares internacionales, tal como ha sucedido con la comunidad de LAS BRISAS y MAMPUJAN, pues no podemos olvidar que la mayoría de las familias beneficiadas con los fallos de restitución y formalización en el marco de la ley 1448 de 2011, derivan su sustento del uso y disfrute de los mismos, de modo que la restitución no se agota con otorgar un título o entregar un predio improductivo, sino que se requiere un apoyo una vez proferido el fallo, como complemento

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-159 de 2011

¹⁷ Sentencia T-079 de 2008.

¹⁸ Corte Constitucional T-159 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

a esa vocación transformadora que ayude a reparar los proyectos de vida a la víctimas, por lo que se hace necesario un soporte al desarrollo rural que se reivindique el papel del campesino en la economía nacional, incentivando las pequeñas producciones agrícolas, es por ello que se ordenara al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir con prioridad en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, al señor MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ Y SU ESPOSA ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PALACIN, como, cabeza del núcleo familiar, a quien se le favorece con este fallo ordenando la formalización del predio EL PRINCIPIO.

De igual forma, se ordenara al mismo Ministerio, incluir en las mismas condiciones anteriores al solicitante dentro de los programas de subsidio integral de Tierras, subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión de proyectos productivos.

Sumado a lo anterior se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Juan Nepomuceno, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Por otro lado, se ordenará a la Secretaría de Salud Municipal de SAN JUAN NEPOMUCENO, Bolívar para que verifique la inclusión del solicitante y su actual grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

7.0. DECISION

Este Despacho dispondrá además de la orden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que dentro del término de quince (15) días proceda por el conducto pertinente, a emitir resolución de adjudicación a favor del señor MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ Y SU ESPOSA ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PALACIN, quienes cumplen los requisitos legales para acceder a la titulación de predios adjudicable por pertenecer a la Nación, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Por disposición legal en aplicación del artículo 91 y 100 de la ley 1448, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas la resoluciones de INCODER, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se despachan favorablemente las pretensiones de la solicitante, a excepción de la contemplada en el numeral CUARTO de las pretensiones principales, la cual se hará efectiva en el momento mismo de la entrega material del predio, con el objeto que ella misma exprese su deseo o no de acceder a la protección contemplada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 8.870.163 Y SU ESPOSA **ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PALACIN** identificada con cédula de ciudadanía No 33.340.246, relación a 10 Ha+7568m2 del predio denominado EL PRINCIPIO, el cual hace parte del predio de mayor extensión de nombre NUEVO MUNDO, cuya extensión es de 42 hectáreas, , matrícula inmobiliaria No 062-11795 y Código Catastral N°13657000203900000, de conformidad a las motivaciones planteadas en el presente fallo, identificado de la siguiente forma:

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria y en consecuencia, dejar sin efectos, la resolución No N° 1055 de fecha 22 de Junio de 1996, proferida por el Gerente Regional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, por medio de la cual se adjudicó a los señores **MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 8.870.163 Y SU ESPOSA **ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PALACIN** identificada con cédula de ciudadanía No 33.340.246, un área de Diez (10) hectáreas más 7568 m2 del predio denominado NUEVO MUNDO, identificado con folio de Matrícula inmobiliaria No 062-11795. Situado en la Vereda Las Brisas, municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar la cual no puede ser inscrita por los motivos expuestos en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: En virtud de lo anterior, **ORDENASE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de conformidad con el literal g del artículo 91 de la ley 1448 DE 2011, proceda en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, expedir Resolución de Adjudicación de predio de la Nación en cabeza del INCODER, en calidad de OCUPANTES, a favor de señor **MANUEL JOAQUIN GONZALEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 8.870.163 y su esposa **ROSARIO DEL SOCORRO GLORIA PALACIN** identificada con cédula de ciudadanía No 33.340.246, del predio denominado el PRINCIPIO, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de San Juan Nepomuceno, Vereda LAS BRISAS, el cual cuenta con un áreas de 10 hectáreas más 7568 m2 y hace parte del predio de mayor extensión de nombre NUEVO MUNDO, cuya extensión es de 42 hectáreas, matrícula inmobiliaria No 062-11795 y Código Catastral N°13657000203900000, con los siguientes linderos y medidas:

NORTE:	<i>Partiendo desde el detalle 63B en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al detalle 169ª en una distancia de 262,84 metros con la parcela No 6 a nombre de la señora ALICIA POTIZ DE CATALAN.</i>
ORIENTE:	<i>Continua desde el detalle 169ª en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al detalle 175, pasando por los detalles 170,171,172,173,174 en una distancia de 535,33 metros con predio del señor GUILLERMO ESCALANTE.</i>
SUR:	<i>Continúa desde el detalle 175 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al detalle 630 en una distancia de 158,89 metros con parcela 7 a nombre de DANIS ESTHER DIAZ TORRES.</i>
OCCIDENTE:	<i>Continua desde el detalle 630 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al detalle de partida 63b e una distancia de 593,62 m con predios del señor MANUEL GONZALEZ SIERRA.</i>

Una vez ejecutoriada la Resolución de adjudicación, deberá remitirla a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, para su correspondiente registro, informando a este Despacho judicial, el cumplimiento de esta orden.-

CUARTO: ORDENASE, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, se sirva inscribir la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No 062-11795.

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

QUINTO: ORDENASE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, en cumplimiento del literal i del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, una vez recibida la resolución de adjudicación, se sirva abrir nuevo folio de matrícula a favor del predio restituido, segregando 10 hectáreas más 7568 m², del predio de mayor extensión de nombre **NUEVO MUNDO**, cuya extensión es de 42 hectáreas, matrícula inmobiliaria No 062-11795, del cual hace parte.

SEXTO: ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios objetos de esta sentencia, dispuestas en el auto admisorio, y en su defecto Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de Dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación u oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARMEN DE BOLÍVAR** e igualmente a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENASE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, verificadas la ejecutoria de las resoluciones de adjudicación del predio que se remita copia de del mismo a este Despacho, para efectos de determinar la fecha de la diligencia de entrega material del predio y la orden de Registro a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

OCTAVO: ORDENASE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

NOVENO: COMUNIQUESE a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la expedición esta sentencia con el objeto que tenga en cuenta los favorecidos con el presente fallo a fin de que se vigile y se haga extensivo los beneficios que en razón del fallo de justicia y paz se vienen cumpliendo a favor de la comunidad de Mampujan y las BRISAS, como también las diligencias de acompañamiento del retorno de esta familia.-

DECIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos, **BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 CON SEDE EN MALAGANA** y al **COORDINADOR DE LA POLICIA REGIONAL PARA LA COSTA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UBICADO EN EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio restituido mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, con el objeto de dar aplicación de aplicación a los Acuerdos expedidos en ese sentido por Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

DECIMO SEGUNDO: NEGAR LA PETICION de ordenar alivios financieros de la cartera u obligaciones que pudieran tener los solicitantes con entidades vigiladas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución que tengan que ver con el predio restituido, por no

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

encontrarse probadas en el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLÍVAR** para que verifique la inclusión de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema. Dese el término de quince (15) día para que se remita a este Despacho información al respecto.-

DECIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolo implementación de los proyectos productivos y a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica, para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

DECIMO QUINTO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, Y A LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.-

DECIMO SEXTO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, reconocer, otorgar y ejecutar a los solicitantes subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para los solicitantes en relación a la parcela restituidos.

DECIMO SEPTIMO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada Dos (2) meses y hasta por Dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO OCTAVO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR Y SAN ANDRÉS, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de **LOS BENEFICIADOS** con este fallo,.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** priorizar a los solicitantes en la oferta institucional en cuanto a las medidas de reparación integral, específicamente en cuanto a la entrega de las indemnizaciones a que tengan derechos los beneficiarios de esta sentencia, atendiendo criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentra personas de la tercera edad.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00

VIGESIMO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

VIGESIMO PRIMERO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

VIGESIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz, y en lo que se refiere a las ordenes dirigidas a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y/ o **INCODER**, estas se notificaran al **VICEMINISTRO DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, quien ejerce la dirección de la ANT en la actualidad conforme a la expuesto en el Decreto No 426 de 2016, a la siguiente dirección Cra. 8 # 12B-31 Edificio Bancol piso 5 Tels. 2543300 Ext. 5333.

VIGESIMO TERCERO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios y Notifíquese esta sentencia por el medio más eficaz y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR
En El Carmen de Bolívar, hoy a los <u>13</u> días del mes de <u>MAYO</u> del año <u>2016</u> notificó el contenido del presente asunto a: <u>Dr. Bernardo R. Santos Gonzalez</u>	
<u>Apdo. Unidad de Tierras C. Bol</u>	
x	



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 00005**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2014-00046-00